

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 085-2025/MPHy-CZ

Caraz, 12 de agosto de 2025

VISTOS: La Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972; el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Gerencia Municipal N°47-2025/MPHy, de fecha 12 de marzo del 2025; el Expediente Administrativo N° 00008481-2025, de fecha 26 de junio de 2025; el Informe Legal N° 156-2025-MPHy/05.10; de fecha 05 de agosto de 2025; el Informe N° 042-2025-MPHy/02.10, de fecha 11 de agosto de 2025; el proveído del Despacho de Alcaldía, de fecha 12 de agosto del 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y/o Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dispositivo que es concordante con lo estipulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; señala además que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar señala que, “Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, el inciso 117.1 del Artículo 117° del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.g/ aprobado mediante Decreto Supremo N°0004-2019-JUS, establece: Derecho de petición administrativa, “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;

Que, el inciso 218.1 del Artículo 218 de la citada ley, “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en el inciso 218.2 de la citada norma, señala: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

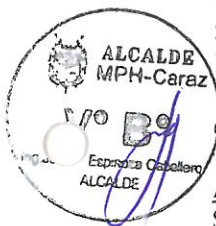
Que, el Artículo 220° de la citada norma, señala que, “El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; lo cual resulta concordante con el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972;

Que, en ese sentido, el artículo 228° de la Ley en mención, señala: inciso 228.1) Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución

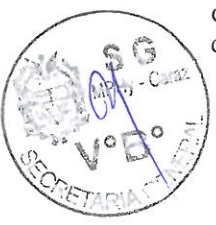


Política del Estado; inciso 228.2) Son actos que agotan la vía administrativa: (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; (...):

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°47-2025/MPHy, de fecha 12 de marzo del 2025, se Resuelve: **Artículo Primero:** APROBAR, el INFORME TÉCNICO FINANCIERO, denominado: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DE LA CIUDAD DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS-ANCASH"-Saldo de obra - SNIP 264495, de ejecución de obra, CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 005-2020-MPHY-Cz, donde ha determinado que la obra tiene una valorización física equivalente a 1.72% del monto contratado, correspondiente al monto total de S/ 842.898.23 (Ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos noventa y ocho con 23/100 soles) incluido IGV Informe Técnico Financiero elaborado por el Consorcio PERITAJES, cuyo perito es el Ing. WALTER ANTONIO MONTOYA SAUNA, con Registro como Perito Judicial, Perito adscrito al Colegio de Ingenieros, CIP N° 116461.



Artículo Segundo: RESPONSABILIZAR, de la Ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DE LA CIUDAD DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS-ANCASH"- Saldo de obra - SNIP 264495, por las omisiones, errores, deficiencias técnicas y/o trasgresiones legales o técnicas que tenga la ejecución de la obra a los siguientes:



- 1. **CONTRATISTA EJECUTOR** : CONSORCIO NUEVO CARAZ
 - REPRESENTANTE LEGAL : JOSÉ ALEJANDRO GIRAO OLIVA
 - RESIDENTE DE OBRA : VILLANO CCOPA MIGUEL LUCAS
- 2. **CONTRATISTA PARA LA SUPERVISIÓN: SERVICIO DE CONSULTORES ANDINOS S.A. (SERCONSULT S.A.)**
 - REPRESENTANTE LEGAL : EDGAR VELAZCO VELÁSQUEZ
 - JEFE DE SUPERVISIÓN DE OBRA: EDGAR EDUARDO VILLANUEVA ZEDANO



Artículo Tercero: FIJAR, el monto a recuperar por la Municipalidad Provincial de Huaylas y la Empresa Prestadora de Servicios Chavín S.A. los cuales fueron transferidos a mérito del Decreto Supremo 063-2019 para la ejecución de la obra y de la Resolución Ministerial N°241-2020-VIVIENDA, para la supervisión de la obra; conforme al siguiente detalle:

- 1. Monto por Parte de la Municipalidad Provincial de Huaylas:
 - 1.1. Por la suma de S/ 10'075.472.29 SOLES, al CONSORCIO NUEVO CARAZ, el que comprende: El monto de S/ 5'188.218.84 SOLES, debido al Perjuicio económico determinado por la ejecución de la obra con partidas que incumplían las especificaciones técnicas y el monto de S/ 4'887.253.45 SOLES, el Pago indebido a Proveedores del Consorcio Nuevo Caraz.
 - 1.2. Recupero por la suma de S/ 52.333.32 SOLES, por otros gastos realizados a la Arquitecta MIRIAN VIOLETA PÉREZ POEMAPE por el monto de S/34.000.00 SOLES y el monto de S/18.333.32 SOLES a los abogados (CABRERA MONCADA LILIANA CAROLINA Y QUINTANA SANCHEZ JUAN ALBERTO) que formaron parte de la Junta de Resolución de Disputas (IRD).
- 2. Monto a Recuperar por Parte de la E.P.S. CHAVIN.



•Recupero por la suma de S/2 355,372.58 SOLES, a la empresa SERCONSULT responsable de la supervisión de la obra, debido al perjuicio económico determinado, monto que resulta de la suma de S/1 408.024.98 SOLES por el PAGO DE PARTIDAS MAL SUPERVISADAS EN LAS VALORIZACIONES DE EJECUCIÓN DE OBRA y de S/947,347.60 SOLES por PENALIDADES INCURRIDAS Y QUE NO SE COBRARON a la empresa supervisora.

Artículo Cuarto: COMUNICAR, al Órgano de Control Institucional (OCI), el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Empresa Prestadora de Servicio CHAVIN S.A., Procuraduría General del Estado y Procuraduría Anticorrupción; para que procedan según las recomendaciones y atribuciones señaladas en el Informe Técnico Financiero.

Artículo Quinto: PÓNGANSE a conocimiento los actuados al secretario técnico de la Municipalidad Provincial de Huaylas, a fin de que previa evaluación proceda si el caso lo amerita a dar inicio a los Proceso Administrativos, para determinar las Responsabilidades pertinentes.

Artículo Sexto: INICIAR las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades civiles, administrativas y/o penales por los hechos establecidos en el Informe Técnico Financiero, por parte de funcionarios de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS que tuvieron a cargo la gestión, seguimiento y control de los contratos por la ejecución y supervisión de la obra.

Artículo Séptimo: REMITIR AL PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE ANCASH, a fin adopte las Acciones legales pertinentes ante los órganos correspondientes según las conclusiones del peritaje, tendientes a la recuperación de los montos económicos otorgados, demandar la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados a la Entidad, denunciar los ilícitos penales a que se contrae la presente para la defensa correspondiente en coordinación con el Asesor Legal de acuerdo a las coordinaciones con el Ministerio de Vivienda, contra el Contratista, supervisión de Obra, funcionarios, servidores y demás responsables.

Artículo Octavo: PONER, de conocimiento a la Gerencia de Asesoría Legal, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, el Órgano de Control Institucional y/o despacho de la Procuraduría Pública, sobre las conclusiones del Informe Técnico Financiero, para el deslindar las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo Noveno: ENTREGAR el presente Informe Técnico Financiero a la Empresa Prestadora de Servicio EPS. CHAVIN S.A. con la finalidad de poner en conocimiento al Área Legal, Gerencia de Obras, Directorio, Comité Interno, iniciar las acciones correspondientes para el recupero del monto de perjuicio correspondiente y la liquidación de la supervisión y deslinde de las responsabilidades administrativas, penales y/o civiles según corresponda.

Artículo Decimo: REQUERIR, a la EPS Chavín S.A. un informe detallado, donde indique cuál fue el motivo o la razón por el Saldo PIM del año 2021, no coincide con el PIM 2022; ya que existe un monto de S/62,059.00 soles, faltante; así mismo requerir el registro y/o actualización del PIM desde al año 2023 hasta la actualidad, y un informe del saldo total financiero del proyecto.

Artículo Decimo Primero: REQUERIR, a la EPS Chavín S.A. realizar la transferencia de los montos recaudados por concepto de penalidades aplicadas a la empresa supervisora SERCONSULT S.A. cuya cantidad es de S/ 210.831.28 soles, a la cuenta del proyecto, puesto que la obra no ha sido concluida y se va a requerir financiamiento para su término.

Artículo Decimo Segundo: DISPONER, se realice las acciones correspondientes para actualizar el avance financiero en el portal del Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI) del Ministerio de Economía y Finanzas.

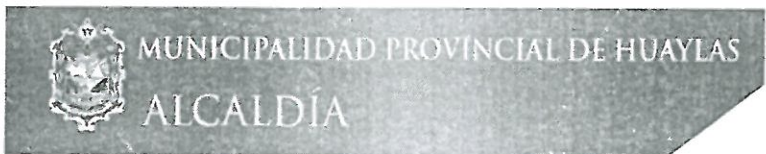


Artículo Décimo Tercero: SE DISPONE, continuar con las acciones de Reactivación de la Obra Paralizada, conforme a la RD N°124-2021-MVCS.

Artículo Décimo Cuarto: DERIVAR, el Expediente Original de Peritaje de Obra, "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DE LA CIUDAD DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS - ANCASH", a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, para su trámite respectivo.

Que, con Expediente Administrativo N°00008481-2025, de fecha 26 de junio del 2025, presentado por EMELINA KATIA OCAÑA BLAS, interpone recurso de apelación y solicita que se declare la Nulidad de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 47-2025/MPHy, de fecha 12 de marzo del 2025, por haberse incurrido en causales de nulidad insalvable, por haber contravenido el derecho constitucional a un debido proceso, derecho a la defensa, el derecho a la igualdad ante la ley, a la debida motivación y por haber causado indefensión a la administrada; señalando lo siguiente: A)Que, señala en su apelación que en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 47-2025/MPHy, de fecha 12 de marzo del 2025, que aprueba el Informe Técnico Financiero denominado: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DE LA CIUDAD DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS - ANCASH", se le atribuye responsabilidad administrativa, civil, penal, por lo que tiene legitimidad para obrar y consecuentemente interponer los recursos administrativos previsto en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. B)Que, el impugnante señala que no habría tomado en consideración que las áreas técnicas encargadas de la evaluación y dar conformidad al Informe Técnico Financiero denominado: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DE LA CIUDAD DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS - ANCASH", no habrían sido diligentes en el ejercicio de sus funciones, siendo que, se abrían coludido con el CONSORCIO PERITAJES, para favorecerlo, esto en razón que en el área usuaria evaluó y dio su conformidad a dicho informe que consta de seis tomos y 2812 folios, en tan solo una (1) hora en con 43 minutos, entre otras irregularidades que demostrarían que han sido súper celeres en la tramitación y conformidad del mismo pese a que de acuerdo a lo señalado en el contrato suscrito por la Municipalidad y el CONSORCIO PERITAJES establece un plazo de quince (15) días para su conformidad de corresponder. Por tal, se reserva mi derecho de interponer la denuncia correspondiente por ante el representante del Ministerio Público por el ilícito penal de Colusión, contra los que resulten responsables así como una denuncia ante la secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, de la Municipalidad Provincial de Huaylas a fin de que se avoque a su conocimiento y emita el Informe de Precalificación en la que recomiende el Inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD. C) Asimismo, señala que para el caso de autos se debe de tenerse en consideración de la importancia y trascendencia en la emisión de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 47-2025/MPHy, de fecha 12 de marzo del 2025, de contar con la opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en la medida que el Informe Técnico Financiero denominado: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DE LA CIUDAD DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS - ANCASH", fue realizado por profesionales que no son abogados, es decir únicamente por ingenieros, según se desprende de las Bases Integradas de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS - HOMOLOGACIÓN - SM 5-2023-MPY-CZ/CS 2 (SEGUNDA CONVOCATORIA). D) Que, asimismo señala que al no haberse notificado con la Resolución de Gerencia Municipal N° 453-2019-Cz, al CONSORCIO M&D, para que, una vez transcurrido el plazo previsto en la normativa de contrataciones, quede consentido, consecuentemente se proceda con su ejecución. SE COLIGE que es carente de sustento factico y jurídico, lo señalado en la Resolución materia del presente recurso de apelación, así como en el Informe Técnico Financiero denominado: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DE LA CIUDAD DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS - ANCASH", hecho que debió de haber sido advertido por las áreas que evaluaron y dieron su conformidad. E) Que, también refiere que al no haberse detallado en la





precitada Resolución de Gerencia Municipal, materia del presente recurso de apelación, cuáles serían los aspectos técnicos que no se habrían cumplido, con lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su reglamento, y siendo que al no haber podido tener acceso al Informe Técnico Financiero denominado "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DE LA CIUDAD DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS - ANCASH", me encuentro imposibilitado de poder hacer un análisis sobre las conclusiones arribadas por el CONSORCIO PERITAJES;

Que, al respecto se debe precisar que la GUÍA PARA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PARALIZADAS DE AGUA Y SANEAMIENTO DE ÁMBITO URBANO, FINANCIADOS O NO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, aprobado con Resolución Directoral N° 124-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0, en su numeral 6.1.5, estableció como una de las acciones de reactivación a cargo de las unidades ejecutoras. 6.1.5 Elaborar y aprobar el informe técnico financiero, haciendo uso de las Fichas de Homologación aprobadas mediante la Resolución Ministerial N° 279-2020-VIVIENDA; el mismo que permite conocer el estado de la obra ejecutada, en las diferentes etapas y modalidades de intervención (por contrata y/o administración directa), determinando el avance físico real ejecutado de la obra, además del perjuicio económico que se haya causado a la Entidad;



Que, conforme señala la Resolución Ministerial N° 279-2020-VIVIENDA las actividades a desarrollar para la elaboración del informe técnico financiero a través de un Contratista a cargo del equipo pericial - integrado por el siguiente personal clave: Jefe de equipo pericial, Especialista en calidad 1 (Ing. Sanitario) y Especialista en calidad 2 (Ing. Civil);



Que, consecuentemente el informe técnico financiero para la reactivación de la obra paralizada, lo realiza un equipo pericial conforme a las Fichas de Homologación aprobadas por la Resolución Ministerial N° 279-2020-VIVIENDA, para analizar y evaluar hechos y realizar pruebas complejas, lo cual permitirá conocer el estado situacional de la obra ejecutada, en las diferentes etapas y modalidades de intervención (por contrata y/o administración directa), determinando el avance físico real de la obra, la inversión real efectuada, la calidad de la infraestructura, la verificación de si ésta puede ser utilizada, además del perjuicio económico que se haya causado a la entidad;

Que, en el presente caso mediante Contrato N° 16-2023-MPHY-CZ, se ha procedido a la contratación de un servicio de consultoría para la elaboración de un informe técnico financiero de obra paralizada tipo D del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DE LA CIUDAD DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS - ANCASH" – SALDO DE OBRA -SNIP 264495, a fin se sustente el estado actual de la obra verificándose el grado de cumplimiento físico y financiero del proyecto y como efecto de ello se realicen las acciones correspondientes, siendo dicho producto indispensable para la elaboración del expediente de saldo de Obra, cuya finalidad pública es culminar la ejecución de la obra;

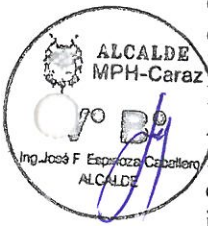


Que, el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, prescribe en el numeral 168.1, sobre la Recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. El numeral 168.2, prescribe que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento;



Que, en el presente caso el hecho que la conformidad se haya realizado de manera célere o no es de entera responsabilidad del funcionario responsable del área usuaria, quien debió haber verificado la calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales. En tal sentido, no corresponde a la Gerencia Municipal realizar las observaciones respecto a la conformidad otorgada por el área usuaria, lo que tampoco podría establecerse como una causal de algún incumplimiento de sus funciones. Por lo que, no existiría ninguna justificación que amerite remitir los actuados a la secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, por otro lado, se cuestiona que no se haya solicitado opinión legal para la emisión de la Resolución materia de apelación; no obstante, como señala el artículo 183° numeral 183.2. del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que la solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor. En el presente caso la resolución materia de apelación ha aprobado el Informe Técnico Financiero denominado: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DE LA CIUDAD DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS – ANCASH", en la que no se puede establecer hechos controvertidos jurídicamente o sea razonablemente discutible, ya que únicamente se trata de aprobar un informe técnico financiero, siendo que la misma servirá para sustentar actuaciones que ameriten o se hayan recomendado en dicho informe, lo que una vez aplicada o implementada las recomendaciones, se tornarían seguramente controvertibles;



Que, con relación al cuestionamiento sobre que no se habría tomado en consideración la falta de notificación la Resolución de Gerencia Municipal N° 453-2019-Cz, al CONSORCIO M&D y que no se habría señalado cuáles serían los aspectos técnicos que no se habrían cumplido, con lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su reglamento. Estos deben dilucidarse en el momento en que el Informe Técnico sea utilizado para sustentar e implementar las recomendaciones que se ha establecido en dicho informe, donde el impugnante podrá hacer valer su derecho de defensa y controvertir la opinión de los profesionales autores del informe, no correspondiendo al Gerente Municipal revisar o cuestionar el Informe elaborado por los profesionales especializados y cuestionar la conformidad otorgada por el área usuaria. No siendo aún la etapa para realizarlo, en tanto que con la resolución materia de apelación sólo se ha aprobado el Informe Técnico financiero conforme señala Resolución Directoral N° 124-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0, en su numeral 6.1.5;



Que, mediante Informe Legal N° 156-2025-MPHy/05.10, de fecha 05 de agosto de 2025, emitido por la Gerente de Asesoría Jurídica, dirigido al Gerente Municipal, señalando lo siguiente: "(...) 3.16. Que, por lo expuesto siendo que la Resolución materia de apelación es un acto de administración que aprueba el Informe Técnico Financiero denominado "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DE LA CIUDAD DE CARAZ, DISTRITO DE CARAZ, PROVINCIA DE HUAYLAS – ANCASH"; cuyo fin es cumplir con requisitos técnicos para el reinicio de la ejecución de la citada obra conforme lo señala la Resolución Directoral N° 124-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0, por tal es un acto de administración interna, siendo así debe declararse IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto. 3.17. Que, en ese contexto, es preciso también establecer que aún no ha sido argumentando como causal del recurso de apelación, sino como para sustentar su legitimidad para apelar, se advierte en la Resolución materia de apelación se ha incurrido en error al determinar responsabilidades en su artículo segundo, ya que la resolución materia de apelación viene a ser en esencia un acto de administración interna que está destinado hacer funcionar sus propias actividades (reinicio de la ejecución de la obra) y por lo que deberá en ese aspecto de oficio, dejar sin efecto el ARTICULO SEGUNDO de la citada Resolución apelada, debiendo tenerse por no consignado dicho artículo. **IV.CONCLUSIÓN: Que, por lo expuesto Opino: 4.1. Que, se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por doña, EMELINA KATIA**



OCAÑA BLAS, identificado con DNI N° 70169926, en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 47-2025/MPHy, de fecha 12 de marzo del 2025. 4.2. DEJESE SIN EFECTO de oficio el Artículo Segundo de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 47-2025/MPHy, de fecha 12 de marzo del 2025;

Que, con Informe N° 042-2025-MPHy/02.10, de fecha 11 de agosto de 2025, emitido por el Gerente Municipal, dirigido al Alcalde la Municipalidad Provincial de Huaylas, señala que teniendo en cuenta el Expediente Administrativo N°00008481-2025, de fecha 26 de junio del 2025 e Informe Legal N° 156-2025-MPHy/05.10, de fecha 05 de agosto de 2025, se eleva a su despacho para proseguir con el trámite correspondiente;

Que, mediante proveído del Despacho de Alcaldía, de fecha 12 de agosto del 2025, se dispuso a la Secretaría General, la proyección del acto administrativo correspondiente, según los documentos adjuntos;

Estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

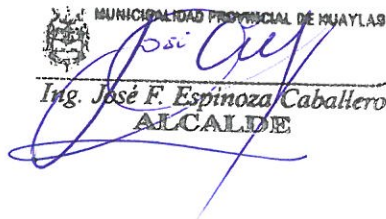
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la señora EMELINA KATIA OCAÑA BLAS, identificado con DNI N° 70169926, presentado con Expediente Administrativo N° 00008481-2025, de fecha 26 de junio de 2025, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 47-2025/MPHy, de fecha 12 de marzo de 2025; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJESE SIN EFECTO de oficio el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 47-2025/MPHy, de fecha 12 de marzo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTÍFIQUESE a la administrada la presente resolución, de conformidad al Artículo 20° del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General, la notificación de la presente Resolución, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS

Ing. José F. Espinoza Caballero
ALCALDE